

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00061-00
DEMANDANTE: JESUS DANIEL MORAN RIVAS
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el extremo activo del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante providencia de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) se profirió sentencia¹. El apoderado judicial de la parte demandante dentro del término concedido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, presentó escrito mediante el cual interpone y sustenta recurso de apelación contra dicha providencia.

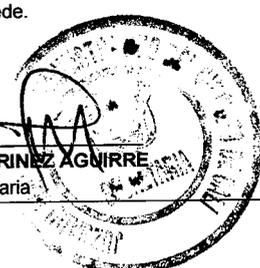
Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
- 2. EJECUTORIADO** el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 18 DE JUNIO DE 2019</p> <p> NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE Secretaria</p> 
--

¹ Folios 78 a 80 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No: 76001-33-33-019-2017-00180-00
DEMANDANTE: CECILIA STELLA RUIZ DE SALAMANCA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el extremo activo del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante providencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se profirió sentencia de primera instancia (fls. 142 a 145). La apoderada judicial de la parte demandante dentro del término concedido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, presentó escrito mediante el cual interpone y sustenta recurso de apelación contra dicha providencia (fls. 150 a 158).

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en la citada norma, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
- 2. **EJECUTORIADO** el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 070 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 18 DE JUNIO DE 2019.

NIBIA SELÉNE MARÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

233

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00221-00
DEMANDANTE: YEFERSON FERNANDO PISO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el presente proceso pendiente de practicar las pruebas decretadas, observa el Despacho que mediante providencia del 10 de mayo de 2019 que obra a folio 210 del expediente, se puso en conocimiento de la parte demandante el oficio del 23 de abril de 2019, suscrito por la Dra. María Cristina Tabares Oliveros, en su calidad de Directora administrativa y financiera sala 1 de la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca¹, a fin de que la parte interesada acredite los documentos para el proceso de calificación del señor Rafael Cuellar Restrepo, sin que hasta la fecha se haya cumplido con dicha carga procesal, el Despacho requerirá a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, cumpla con lo solicitado por la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y poder continuar así con el trámite procesal pertinente.

Por otro lado, de folio 212 a 234 del expediente, obra la devolución del Despacho Comisorio librado al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida – Valle, debidamente diligenciado, razón por la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora, para lo de su cargo.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cumpla con lo solicitado por la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca² y poder continuar así con el trámite procesal pertinente.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el Despacho Comisorio devuelto, debidamente diligenciado, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida – Valle (fls. 212 a 234), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 070 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Cali, 18 DE JUNIO DE 2019

NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaría

¹ Fl. 209 del expediente.

² Ibíd.

141

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No: 76001-33-33-019-2018-00001-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO DE LA CRUZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACION-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el extremo activo del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante providencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se profirió sentencia de primera instancia (fls. 128 a 130). El apoderado judicial de la parte demandante dentro del término concedido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, presentó escrito mediante el cual interpone y sustenta recurso de apelación contra dicha providencia (fls. 135 a 139).

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en la citada norma, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
- 2. EJECUTORIADO** el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 070 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Cali, 18 DE JUNIO DE 2019.


NIBIA SELENÉ MARINEZ AGUIRRE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00151-00
DEMANDANTE: EDWARD LONDOÑO ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

El Dr. Edward Londoño Rojas demanda en nulidad simple la resolución 116 del 30 de diciembre de 2015, la cual se advierte es un acto administrativo de carácter particular, por lo que deberá aclarar bajo cuál de los casos establecidos en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011 propone su reclamo, luego que tal y como se formula, se puede derivar un restablecimiento del derecho, el cual como lo indica el parágrafo del mismo articulado, debe adelantarse bajo las reglas del 138 del mismo Código.

De conformidad con lo anterior, previo a decidir sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, se concederá a la parte actora, el término de cinco (05) días para que adecúe la demanda de conformidad con lo indicado anteriormente.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia, para que **ADECÚE** la demanda de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
En estado electrónico No. 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Cali, 18 DE JUNIO DE 2019

NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria



103

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00154-00
DEMANDANTE: PAULA ANDREA VILLANO VILLANI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Como quiera que la parte demandante presentó reforma de la demanda dentro del término previsto en el artículo 173 del CPACA, se pronuncia el Despacho sobre dicha solicitud conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla:

***“Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Conforme a las reglas que quedaron establecidas en el citado artículo, es claro entonces que la reforma de la demanda puede referirse a las partes, a las pretensiones, a los hechos o a las pruebas.

Así las cosas, el Despacho advierte que la reforma a la demanda de la referencia, cumple con lo dispuesto en la norma citada, toda vez que la solicitud de la parte demandante gira en torno a que se tenga en cuenta como prueba una respuesta de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca y su informe ante una denuncia ciudadana; razón por la cual, se admitirá la misma.

Por lo anterior, se integrará ésta a la demanda inicial y se surtirá conjuntamente su notificación en los términos del auto del 04 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante visible de folios 86 a 102 del expediente.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 18 DE JUNIO DE 2019


NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaría

